

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00521 00
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA MARTÍNEZ VARGAS
ACCIONADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DIANA CAROLINA MARTÍNEZ VARGAS** en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 8 del expediente.

ANTECEDENTES

DIANA CAROLINA MARTÍNEZ VARGAS, quien actúa en nombre propio promovió acción de tutela en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad e integridad personal. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada la reubicación laboral en la ciudad de Medellín.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó que labora para la entidad accionada desde hacer algún tiempo, su médico tratante le recomendó que debía efectuarse la reubicación a un clima cálido; esto es, a la ciudad de Medellín, pues allí cuenta con conocidos que pueden ayudarla con el cuidado de sus hijas hasta tanto recupera su estado de salud, máxime cuando es madre cabeza de hogar.

Aduce que la pasiva ha reubicado a diversos trabajadores por motivos familiares y personales, pero con ella se ha presentado la excepción; situación que vulnera sus derechos fundamentales y la hace sentir discriminada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **DIANA CAROLINA MARTÍNEZ VARGAS (fls. 30 a 59)**, allega de manera parcial la documental que se le requirió junto a un escrito en el que manifiesta que la pasiva le ha realizado reubicaciones durante años, tenía el turno de la noche pero las bajas temperaturas desmejoraban su estado de salud y al ser cambiada a turnos diurnos no tiene con que persona dejar a sus hijas pues son cuenta con red de apoyo en la ciudad de Bogotá; razón por la cual, solicita

nuevamente ser reubicada a la ciudad de Medellín, tal y como han sido trasladados algunos de sus compañeros por motivos netamente personales.

- **MINISTERIO DE TRABAJO (fls. 60 a 66)**, señala que la acción es improcedente en referencia a la entidad, de conformidad con sus funciones administrativas. Solicita ser exonerado de toda responsabilidad endilgada, dado que no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

Conforme a las documentales aportadas por la gestora, con el fin de evitar una futura nulidad, en aras de integrar en debida forma el contradictorio y desplegar un pronunciamiento de fondo frente a lo solicitado por la accionante, en proveído que data del **dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020)**, se dispuso a vincular a la **ARL SURAMERICANA, CLÍNICA LOS NOGALES y CLÍNICA RETORNAR S.A.S.** Así mismo, requerir a las EPS y ARL en cita, con fin de que allegue la totalidad de las recomendaciones emitidas en favor de la gestora **(fls. 67 y 68)**.

- **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (fls. 80 a 170)**, señaló que la activa labora para la entidad desde el 01 de noviembre del año 2017, ocupa el cargo de Agente de Servicio al Cliente, si bien ha presentado alteraciones en su salud durante la vigencia de su relación laboral, señala que la misma ha contado con el acompañamiento del área de salud y seguridad en el trabajo de la entidad; la cual ha realizado seguimientos periódicos y señalado las recomendaciones laborales aplicables correspondientes a su caso.

Manifestó que, en data del 26 de mayo del año 2020, la EPS Sura emitió recomendaciones laborales y extralaborales que la activa debe tener en cuenta de manera general por un periodo de seis meses y las cuales señalan realizar actividades que no impliquen:

- *Levantamiento de cargas superiores a los 3kg con la mano afectada o 6 Kg de manera bimanual.*
- *Manipulación de elementos que generen vibración o choque.*
- *Movimientos de elevación del brazo por encima de la horizontal (90 grados) o del nivel del hombro.*
- *Levantar, empujar o halar cargas superiores a los 5 Kg con el miembro afectado o 12 kg de manera bimanual.*
- *Cargar pesos colgando de la extremidad*
- *Movimientos repetitivos y/o posturas forzadas del hombro afectado*
- *Movimientos de flexión, extensión y rotación de manera repetitiva o sostenida de la columna lumbar.*
- *El uso de herramientas que generen alto impacto o vibración de cuerpo entero.*
- *Marchas prolongadas o subir y bajar escaleras repetitivamente*
- *Manipular herramientas corto punzantes o de riesgo para sí mismo y los demás*
- *Tareas en las que tenga alto nivel de concentración y estresa*
- *Tareas en alturas.*
- *Alteración del ciclo vigilia sueño o ciclo circadiano.*
- *Dormir sobre el lado afectado.*
- *Mantener un peso saludable.*
- *Estas son recomendaciones funcionales y no constituyen restricciones laborales”*

Por lo expuesto, aduce que la activa cuenta con un tratamiento diferenciado respecto de la asignación de su jornada laboral la cual se lleva a cabo en horario diurno, entre las 06:00 am y las 07:00 pm; situación de salud no le impide el correcto desarrollo de las funciones para las cuales fue contratada. Respecto del traslado pretendido, manifiesta que tal y como se observa de las documentales allegadas como prueba al plenario, *"(...) no existe recomendación alguna en dicho sentido, por el contrario, se trata de una manifestación subjetiva de la accionante a la cual se ha dado respuesta en varias ocasiones de manera verbal y escrita, tan así que la misma accionante trae como prueba la respuesta a una de sus solicitudes de fecha 07 de octubre de 2019"*.

Así mismo, señala que la empresa debe ser responsable y no exponer a una persona a riesgos adicionales que incluso tienen la potencialidad de agravar las patologías que actualmente presenta, pues, así como se le informó a la gestora, el área de salud en el trabajo encuentra que el municipio de Rionegro cuenta con condiciones meteorológicas que pueden ser adversas con su diagnóstico en términos de humedad y lluvia. Por el contrario, la accionante si está en capacidad de realizar sus funciones en la ciudad de Bogotá pues en este cargo *"(...) realiza tareas manuales de bajo impacto, desarrolla desplazamientos que no interfieren con su situación de salud, sus principales actividades son de anfitriona en módulos internacionales, entrada a la clase ejecutiva, punteo de filas y debe alternar la posición cada 30 minutos, para no permanecer más 30 minutos de pie o sentada, sin estar expuesta a cambios bruscos de temperatura y dentro de una jornada laboral diurna que le permite cuidar su ciclo circadiano"*, tal y como lo indican sus recomendaciones laborales en documentos aportados por la accionante.

Finalmente, informa que la Sra. Martínez interpuso una queja de acoso laboral en contra de dos funcionarias, la cual fue cerrada por no estructurarse conducta alguna que pudiese considerarse como tal. Solicita sea declarada la no vulneración de derechos fundamentales, máxime cuando, en ocasión a la emergencia sanitaria, la Sra. Martínez Vargas no labora desde el mes de abril del año 2020 y aun así cuenta con garantía de ingresos fijos.

- **CLÍNICA RETORNAR S.A.S. (fls. 121 a 170)**, manifestó que la paciente ha sido atendida por los servicios de consulta externa de psiquiatría y psicología, en las cuales se emitieron recomendación conforme a las situaciones referidas por la gestora; sin embargo, la viabilidad de la reubicación laboral debe ser avalada por el departamento de salud ocupacional o medicina laboral.
- **IPS CLÍNICA LOS NOGALES (fls. 171 a 179)**, aduce falta de legitimación en la causa pro pasiva, por cuanto las pretensiones giran entorno a un asunto ajeno a las competencias de la IPS; sin embargo, informa que la accionante cuenta con 37 años de edad, fue atendida en diversas oportunidades en el año 2018 y 2019 por cuadros de evolución de dolor pélvico – Neuropatía del pudendo, frente a lo cual, se presto el servicio de salud requerido para cada ocasión. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional, al no encontrarse vulneración alguna de los derechos alegados como trasgredidos en el escrito tutelar.

- **EPS SURAMERICANA (fls. 180 a 189)**, señaló que la activa se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud PBS desde 07 de enero del año 2009 en calidad de cotizante activo, y tiene derecho a cobertura integral. Respecto de las pretensiones de la demanda, aduce que nos son de recibo, toda vez que la entidad no es el sujeto pasivo legítimo de la acción constitucional interpuesta y en dicho sentido no es la llamada a responder por la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Finalmente, informa que al revisar el sistema se encuentra dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del 29.6% con fecha 13 de junio del año 2020, el cual fue emitido por Colpensiones. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

Conforme a lo expuesto por la **EPS SURAMERICANA** y con el fin de evitar una futura nulidad, en auto que data del **catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021)** se dispuso vincular a la presente acción a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fls. 207 y 208)**.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fls. 216 a 236)**, indicó que, una vez verificado el historial de la actora, se observa que actualmente no se encuentran solicitudes pendientes de resolver, y en razón a que la actuación de la entidad no ha sido vulneradora de derechos fundamentales solicita ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la **IPS CENTRO DE ESPECIALISTAS**, allegó correo electrónico en el que manifestó que no le compete emitir respuesta a la presente acción, pues no presta el servicio de la especialidad que refiere la prueba documental allegada con el escrito de tutela; sin embargo, una vez el Despacho constata que la notificación realizada al correo electrónico contabilidad@ipscines.com corresponde a la entidad que se ordenó vincular en auto que admitió la acción constitucional, se informó dicha situación, sin que se emitiese pronunciamiento alguno **(fls. 229 a 233)**.

De otro lado, una vez notificada en debida forma la entidad **INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGÍA Y SISTEMA NERVIOSO ILANS**, la misma guardó silencio, aun cuando la notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial y fue leída por la entidad.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **DIANA CAROLINA MARTÍNEZ VARGAS**, con el fin de que **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.** proceda con la reubicación laboral en la ciudad de Medellín

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, se encuentra que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DE LA REUBICACIÓN LABORAL

La denominada reubicación laboral puede derivarse de un período de incapacidad temporal de origen laboral o porque lo ha ordenado un profesional de la salud especializado en Medicina Laboral. Al respecto, el Decreto 2351 de 1965, en su artículo 16 determina:

"Reinstalación en el empleo. 1. Al terminar el período de incapacidad temporal, los patronos están obligados:

a) A reinstalar a los trabajadores en los cargos que desempeñaban si recuperan su capacidad de trabajo. La existencia de una incapacidad parcial no será obstáculo

para la reinstalación, si los dictámenes médicos determinan que el trabajador puede continuar desempeñando el trabajo;
b) A proporcionarle a los trabajadores incapacitados parcialmente un trabajo compatible con sus aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.
c) El Incumplimiento de estas disposiciones se considerará como un despido injustificado".

Las disposiciones enunciadas, son concordantes con lo establecido en los artículos 16 y 17 del Decreto 2177 de 1989, los cuales señalan:

"Artículo 16. Todos los patronos públicos o privados están obligados a reincorporar a los trabajadores inválidos, en los cargos que desempeñaban antes de producirse la invalidez si recupera su capacidad de trabajo, en términos del Código Sustantivo del Trabajo. La existencia de una incapacidad permanente parcial no será obstáculo para la reincorporación, si los dictámenes médicos determinan que el trabajador puede continuar desempeñándolo.

*Artículo 17. A los trabajadores de los sectores públicos y privado que, según concepto de la seguridad competente de salud ocupacional o quien haga las veces en la respectiva entidad de seguridad o previsión social o medicina del trabajo, en caso de no existir afiliación a dichas instituciones, **se encuentren en estado de invalidez física, sensorial o mental, para desempeñar las funciones propias del empleo de que sean titulares del empleo y la incapacidad no origine e/ reconocimiento de pensión de invalidez, se les deberán asignar funciones acordes con el tipo de limitación o trasladarlos a cargos que tengan la misma remuneración, siempre y cuando la incapacidad no impida el cumplimiento de las nuevas funciones ni impliquen riesgo para su integridad.**" (Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior, se infiere que, para dar cumplimiento a la obligación de reubicación laboral, el trabajador debe poner en conocimiento al empleador su estado de salud, mediante los dictámenes y recomendaciones médicas, a fin de obtener la reubicación en un cargo diferente al que ocupaba, siempre que sea compatible con sus capacidades y aptitudes. No obstante, debe aclararse que en ningún caso la reubicación laboral puede implicar el desmejoramiento de las condiciones salariales inicialmente pactadas.

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia T-263 de 2009, T-960 de 2009, T-269 de 2010, y T-554 de 2010, ha indicado como criterios mínimos que debe tener en cuenta el empleador o el Juez Constitucional para determinar si la reubicación laboral es viable, los siguientes:

"(i) Gozar de todos los beneficios que se desprenden de la ejecución de su trabajo;
(ii) Permanecer en su cargo mientras no se configure una causal objetiva que justifique su desvinculación;
(ii) Desempeñar trabajos y funciones acordes con sus condiciones de salud que le permitan acceder a los bienes y servicios necesarios para su subsistencia;
(iv) Obtener su reubicación laboral en un trabajo que tenga los mismos o mayores beneficios laborales al cargo que ocupaba antes, es decir, de ninguna manera el nuevo cargo podrá derivar en la violación de su dignidad o en la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital;

(v) Recibir la capacitación necesaria para el adecuado desempeño de las nuevas funciones;

(vi) Obtener de su empleador la información necesaria en caso de que su reubicación no sea posible, a fin de que pueda formularle las soluciones que estime convenientes" [13].

Los criterios establecidos, con el fin de propender el derecho a la estabilidad laboral reforzada, pro encontrarse en una situación de debilidad manifiesta que le impidan al trabajador desempeñar adecuadamente las funciones para las cuales fue contratado, debido a su estado de salud.

En conclusión, el derecho a la reubicación laboral constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales de las personas con disminuciones físicas, en donde *"(...) la conservación del empleo y el ejercicio de una actividad lucrativa a pesar de los padecimientos de salud, representa para el trabajador la posibilidad de vivir dignamente y satisfacer su mínimo vital"*.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para ordenar una reubicación laboral cuando no se ha probado el requisito de subsidiaridad, como quiera que la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a las relaciones laborales, de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional.

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela la jurisdicción constitucional se debe pronunciar sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si a **DIANA CAROLINA MARTÍNEZ VARGAS** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la a la salud, vida, igualdad e integridad personal, por la supuesta negativa por parte de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.** de prececer con su reubicación laboral en la ciudad de Medellín.

De lo anterior se concluye que no es en sede de tutela en donde se puede definir lo pretendido por la gestora en el caso sub examine, pues cada una de las circunstancias que regula la ley debe ser objeto de prueba y contradicción en sede

judicial ante la jurisdicción que corresponda; pues de aceptarse lo pretendido por la activa, sería hacer nugatorias las medidas administrativas y jurisdiccionales establecidas previamente por el legislador.

De ésta manera, es menester precisar, en relación con la precedencia de la acción de tutela para ordenar una reubicación laboral, ha señalado la Corte Constitucional de vieja data que la acción de tutela en principio no es procedente, salvo que exista un perjuicio irremediable, por lo que se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional, requisito que hace referencia al carácter residual de la acción, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, éste no resulte idóneo en las condiciones específicas en que se encuentre la accionante.

Así las cosas, es preciso señalar que, si bien es cierto, la gestora presenta complicaciones en su estado de salud y se le han concedido recomendaciones médicas, lo cierto es que, de la documental allegada como prueba al plenario y la información aportada por la gestora vía telefónica, tal y como se evidencia en el informe elaborado por la sustanciadora del Despacho **(fl. 237)**, no existe recomendación médica alguna que señale que la Sra. **DIANA CAROLINA MARTÍNEZ VARGAS** debe ser reubicada laboralmente en otra ciudad, más allá de la anotación registrada en la historia clínica aportada, la cual señala que *"(...) se sugiere realizar actividades laborales en horario diurno, ya que temperaturas bajas como las que se presentan en la noche son desencadenantes y empeoran su dolor actual"* **(fl. 9)**, situación acatada por la accionada, pues del dicho de las partes se encontró que la actora laboró en horario diurno hasta el mes de abril del año 2020, pues debido a la emergencia sanitaria decretada por el Covid desde dicha data no ha vuelto a ejercer sus funciones y aun así se le ha cancelado el salario pactado mes a mes **(fls. 94 a 104)**.

De otro lado, si bien es cierto, en la historia clínica proferida por la **CLÍNICA RETORNAR S.A.S.** se consigna que *"(...) SE RECOMIENDA EVALUAR POSIBILIDADES CON EMPLEADOR FRENTE A REUBICACIÓN DE PUESTO DE TRABAJO Y OPCIONES DISPONIBLES PARA CONTINUAR CON SU ACTIVIDAD LABORAL YA QUE ES UN FACTOR PROTECTOR IMPORTANTE PARA LA PACIENTE"*, dicha IPS en su contestación manifestó que la recomendación fue emitida conforme a las situaciones referidas por la gestora; sin embargo, la viabilidad de la reubicación laboral debe ser avalada por el departamento de salud ocupacional o medicina laboral.

Así las cosas, se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar.

En este aspecto debe señalarse que la acción de tutela, como mecanismo eminentemente protector de derechos fundamentales, no puede desnaturalizarse al punto de que el juez de tutela interfiera en los ámbitos de competencia asignados al juez natural, reiterándose, que la acción de tutela, como mecanismo

definitivo para obtener una reubicación laboral, solo procederá cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, o inminente, situación que en el caso sub examine no se probó.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar una reubicación laboral en otra ciudad sin el aval de un profesional en salud que lo prescriba; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **MINISTERIO DE TRABAJO, ARL SURAMERICANA, CLÍNICA LOS NOGALES, CLÍNICA RETORNAR S.A.S., EPS SURAMERICANA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, IPS CENTRO DE ESPECIALISTAS e INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGÍA Y SISTEMA NERVIOSO ILANS**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **DIANA CAROLINA MARTÍNEZ VARGAS** en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **MINISTERIO DE TRABAJO, ARL SURAMERICANA, CLÍNICA LOS NOGALES, CLÍNICA RETORNAR S.A.S., EPS SURAMERICANA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, IPS CENTRO DE ESPECIALISTAS e INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGÍA Y SISTEMA NERVIOSO ILANS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00521 00
DE: DIANA CAROLINA MARTÍNEZ VARGAS
VS: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.

contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ee31c979163177239c1114d2c5eabf0f365bd0a0bfc7acc1f968febeddef
c96

Documento generado en 19/01/2021 07:33:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>